



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO 1A INS C.C.26A-CON SOC 2-SEC**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 26

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 124-141

EXPEDIENTE SAC: 9514478 - SINDICATURA GALLO, GERMAN PABLO Y OTROS - ACCION ORDINARIA - ACCION DE RESPONSABILIDAD

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 26 DEL 27/03/2024

SENTENCIA NUMERO: 26. CORDOBA, 27/03/2024.

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados: **“SINDICATURA GALLO, GERMAN PABLO Y OTROS - ACCION ORDINARIA -ACCION DE RESPONSABILIDAD (Expte. N°9514478)** de los que resulta:

i) Demanda: que el día 28/09/2020 comparece el Cr. Germán P. Gallo, en carácter de síndico designado en autos caratulados: “Dr. Hard S.R.L. – Quiebra Pedida Simple” (Expte. N°6814214), con el patrocinio letrado del Dr. Alberto Federico Gerónimo Misino y entabla formal demanda en contra de los Sres. Álvaro Uriel Pineda, DNI 22.564.446, con domicilio en calle Solares N°952, Barrio San Vicente y Adriana del Valle Calvet, DNI 13.535.916, con domicilio en calle Grammer N°5766, Barrio Los Eucaliptos, a efectos que se los condene solidariamente al completo pago de los daños y perjuicios sufridos por la sociedad por la actuación de los demandados y que determinan en la suma \$59.344.445,80 (pesos cincuenta y nueve millones trescientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco con ochenta centavos) calculados al 15/11/2018 -fecha de declaración de quiebra-, conforme a la cuantificación del daño que manifiesta, indica que sus fundamentos equivalen al pasivo social insoluto a la fecha de declaración de quiebra y los daños provocados por el proceso quebratorio, con más intereses legales en virtud de la tasa de aplicación judicial establecida

por el Excmo. TSJ de la Pcia. de Córdoba en autos: “GAVIER TAGLE, CARLOS C/ ROBERTO LOUSTAU BIDAUT Y OTROS – ORDINARIO” (Expediente letra “G”, N°01, iniciado el veinte de febrero de dos mil dos) (Tasa Pasiva BCRA con más el 2% nominal mensual) desde la fecha de quiebra hasta su efectivo pago. Todo ello con más las costas del presente, en virtud de los hechos y derecho que a continuación se enuncian. En primer lugar, justifica la competencia del tribunal (art.175, LCQ), y su legitimación para iniciar la demanda (art. 278, LS y 182, LCQ. Solicita se imprima el trámite de juicio abreviado o de juicio ordinario si así lo estima el Tribunal. En segundo término, describe los hechos en que funda la demanda. Expresa que el día 10/05/2007 entre los co-demandados Sres. Pineda Álvaro Uriel y Calvet Adriana del Valle se constituye una sociedad de Responsabilidad Limitada denominada DR HARD SRL, con un capital social de \$10.000 dividido en 100 cuotas sociales de Pesos cien cada una. Que los co-demandados son los socios fundadores de la sociedad y la tenencia de las cuotas sociales de la sociedad se mantuvo por todo el período subsiguiente, hasta la fecha, teniendo el Sr. Pineda el 90% del capital social y la Sra. Calvet el 10% de dicha sociedad, no existiendo registro alguno del que se desprenda circunstancia distinta a la establecidas y que dan cuenta las inscripciones registrales del acta constitutiva. Que el día 27/11/2017 la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba solicita la quiebra de la sociedad DR HARD SRL, así y mediante Sentencia N°375 del día 15/11/2018, el Tribunal declara la apertura de la misma. Manifiesta que aquella devino luego de un largo período de en el cual sociedad DR. HARD SRL se encontraba en cesación de pagos, que su actividad lucrativa de acuerdo a su objeto social era dedicarse por cuenta propia y de terceros, en el país o en el extranjero, a la venta por menor de insumos de computación. En un primer análisis puntualiza que la sociedad se constituyó con un capital social que evidentemente no cubría las necesidades elementales a efectos de cumplir el objeto social desde su comienzo, año 2007, por lo que concluye que la sociedad nació con deficiencias en su capital, pues era inadecuado para llevar adelante su actividad. Que también se evidenciaron deficiencias en su

administración, pues hay una falta absoluta de documentación contable y administrativa. Así las cosas, la sociedad inevitablemente comienza una época de desequilibrio económico con posteriores incumplimientos en consecuencia, entre ellos, los fiscales. Claramente y ante tan deficiente capital social, solo queda concluir que la sociedad se mantenía con los impuestos, aportes y contribuciones que no abonaba, generando además a raíz de intereses, deudas aún mayores. Frente a este estado de situación de desequilibrio económico que comenzó a generarse y se hizo cada vez peor, sus socios y administrador, vacían la misma previamente para abandonarla después. Relata que la sociedad fue formada entre familiares –yerno y suegra– que en connivencia fueron dejándola de a poco sin nada. Que a ello se suma que además alquiló varios locales –al menos tres– para funcionar, entre lo que fueron sus puntos de venta y servicio técnico, y que llegaron a tener 50 empleados; por lo que observa la insuficiencia del capital para enfrentar las obligaciones ordinarias de la vida comercial de la empresa. Manifiesta el síndico que no ha podido comprobar el nivel de actividad llevada adelante por la quebrada a tenor de la inexistencia de documentación, libros contables y/o cualquier clase de respaldo documental de las operaciones. Que la sociedad no llevaba los libros contables obligatorios exigidos por las normas societarias y comerciales; es decir nunca tuvo en orden sus libros para llevar un “sistema” contable veraz y eficiente. Que la sociedad, desde su nacimiento, se encontraba infracapitalizada para llevar adelante su objeto social propio y esto importa una causal de disolución societaria. En tales condiciones la sociedad se encaminaba a la declaración judicial de su insolvencia, como irremediablemente ocurrió en los autos principales de la quiebra. Que pese al acabado conocimiento que los socios y el propio administrador y socio mayoritario tenía de la situación empresaria, hubo una conducta dilatoria y direccionada en cuanto a la postergación de determinados pagos manejada además entre familiares, lo que sirvió para mantener la imagen frente a terceros relacionados con la sociedad como proveedores o acreedores comerciales. Añade que la provisión de mercaderías a terceros –clientes– no fue registrada en ningún registro contable o sistemático al alcance de

esta sindicatura a la fecha, lo mismo con la adquisición de los bienes necesarios para el desarrollo del objeto social y su desconocido destino a la fecha. Que, al momento de la incautación en el domicilio ordenado (donde actualmente funciona la firma T.COM.AR), la misma resultó infructuosa, desaparecieron los bienes, muebles y útiles que eran necesarios para el funcionamiento de la sociedad. Tampoco se conoce destino de la mercadería. Observa por la integración del pasivo social que la actitud de los demandados integrantes de la sociedad fue absolutamente premeditada, que con 50 empleados no existen deudas laborales, ni de proveedores, la actividad de la empresa y la liquidación de facto de la misma fue direccionada a perjudicar a algunos acreedores particulares como el fisco. Que al haber caído en un proceso quebratorio, la sociedad provoca gastos concursales (art.240 LCQ). Que los socios, pese al estado en que se encontraba la misma, no sólo no capitalizaron la sociedad, sino que además no tomaron ninguna medida tendiente a la superación del estado de cesación de pagos en que la empresa se sumergía, lo que además produjo el daño, esto es, el pasivo insoluto y la declaración de quiebra. Indica que su administrador, el Sr. Pineda, en audiencia de fecha 05-12-2019, al ser consultado por la contadora de la sociedad, manifiesta que no recuerda ni el nombre. Que consultado por el destino de los ex empleados de Dr Hard SRL, y su traspaso a otras sociedades como “Mr Hard” y/o “Red Industrial y Comercial del Rio de la Plata SA” y/o “Fam Cba Sas” (sociedades que abarcan el mismo rubro que la fallida), en su respuesta declaró “que tiene que averiguarlo”; tácitamente se puede inferir que tiene relación con las mencionadas sociedades. Manifiesta que, lo real de los hechos es que los socios de la actual fallida, han conformado una sociedad ad hoc, en la que pusieron toda la actividad empresaria y el activo que le quitaron a la que abandonaron a su suerte y dejaron morir; con acreedores que ven hasta el momento frustradas sus pretensiones de cobro. Entiende que los socios faltaron al deber de adecuar y mantener el capital social de la sociedad acorde a la realidad societaria, y luego de que comenzara el desequilibrio económico, colaboraron para el vaciamiento y posterior quiebra de la sociedad. Que el administrador de la sociedad es

responsable por el cumplimiento de la ley manejándose al efecto con los parámetros del art.59 LS. Ambos demandados, continuaron con la sociedad en estado de cesación de pagos y además contribuyeron a la creación de una sociedad a efectos de perjudicar a terceros, acreedores de la fallida. Asimismo, la sociedad no llevaba los libros contables exigidos por el Código de Comercio y la Ley societaria, tal es una obligación de gestión específica del órgano de Administración societario. Que ello, importa no sólo una negligencia culpable y calificada por su gravedad- sino que alcanza a constituirse en actuación dolosa, cuanto menos emergente de un dolo eventual entendido como la actuación (u omisión) cuyos efectos dañosos frente a terceros acreedores fueron percibidos claramente por los accionistas (y el presidente inscripto en particular), dada la gran experiencia en el comercio que posee y, sin embargo, la conducta (u omisión) fue consumada, desentendiéndose los responsables de las consecuencias. Que los socios actuaron a sabiendas de tales deficiencias y faltas a las normas y al estatuto por lo que su responsabilidad patrimonial les es imputable. Que la falta de libros importa la absoluta imposibilidad de reconstruir las operaciones sociales. El administrador y los socios son responsables por tal objetiva falta, el primero porque es su deber directo solicitarlos y llevarlos en forma y conservarlos; los socios porque a sabiendas no los requirieron pese a los años de funcionamiento de la sociedad. No se ha presentado un solo balance siquiera. Que todo lo indicado importa mal desempeño por parte de los socios y en especial de su administrador, máxime teniendo en cuenta que se operó con una causal de disolución (falta total de capital), sin declarar tal estado en debida forma, y no solo no intentando enderezar la actividad social y/o su capitalización inmediata, sino procediendo a su vaciamiento, facilitando la liquidación de hecho de la sociedad contra la normativa legal, operando la misma en estado de cesación de pagos, e insolvencia, creando así daños a la propia sociedad y a los terceros acreedores. Relata que el daño se produjo a los acreedores por la demora injustificada de una solución liquidativa societaria, y luego una liquidación “coactiva” - quiebra pedida por acreedor- que produce mayores costos (honorarios de funcionarios y

demás gastos causídicos) que importan necesariamente un perjuicio a la fallida el cual debe ser resarcido y es reclamado en autos, además de no existir constancias del destino de los bienes de propiedad de la fallida, pese a haber existido los mismos (el conforme lo indica el Sr. Pineda en la audiencia de fecha 5/12/2019). Aduce que mantuvieron los demandados la sociedad sin actividad hasta que se produjo la declaración de quiebra, pues dicho proceso fue declarado el 15/11/2018 y según manifiesta el socio administrador, Sr. Pineda en la audiencia mencionada, cerraron la empresa entre el 2014 y 2015. Que no existe a la fecha modo de exculpar por el resultado obtenido (quiebra y pasivo insoluto). Alude que la fallida, produjo una liquidación de todos sus activos sin existir constancia alguna del destino de los mismos o de los fondos provenientes de su realización, desentendiéndose del destino de los mismos, sólo la manifestación del Sr. Pineda en la audiencia mencionada *supra*; respecto que “tenían cerca de 50 empleados y tuvieron que pagarles a todos”. Relata que no se sabe dónde fueron a parar los bienes sociales, no existe respaldo documental de los ingresos y su destino, tampoco de las ventas de servicios y gastos; no existen constancias de los pagos que se efectuaron con los bienes sociales ni que bienes eran (por carecer de inventario) además no se han acompañado y puesto a disposición de la sindicatura los mínimos elementos para efectuar una investigación de las operaciones sociales y comerciales habidas. Que carece de documentación que permita la reconstrucción de las operaciones y por lo pronto el daño a la sociedad se presume en el pasivo societario insoluto. Que la desatención del destino de la sociedad importa por sí conducta violatoria de las normas del art.59 y 274 de la ley 19550 y 54 LS respecto de los socios. Importa para el administrador la violación de los deberes de un buen hombre de negocios el dejar a la deriva una sociedad, a una persona jurídica que representa y de la cual es partícipe, afectando su funcionamiento y produciendo perjuicio cierto a los acreedores que ven que la inactividad de los órganos produce el abandono de la sociedad, su liquidación de hecho, la frustración de la actividad y el objeto social y con ello la imposibilidad del recupero de los créditos contra la fallida, ello importa otra violación de los

deberes de la gerencia en los términos del art.59 LS y 274 LS. Hace presente que todas las consideraciones respecto de la fecha de inicio del estado de cesación de pagos, fueron expresadas oportunamente por la sindicatura en el Informe General de la quiebra de Dr HARD SRL y las mismas no fueron impugnadas por las partes, encontrándose firmes. Que los pasivos insolutos a la fecha revelan el daño causado a la sociedad y hacen aplicable a los demandados además, (en su carácter de socios) la responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños irrogados emanada del ordenamiento societario (art.54 1° párrafo ley 19550 y sus mod.), por culpa y/o dolo -ambos factores de imputación son mencionados y reclamados en el sin número de conductas ilícitas descriptas- de los socios en decisiones de hecho, sin formalidad alguna y consensuadas; decisiones de las que no existe ningún elemento probatorio y/o de la que no consta la oposición de los socios co-demandados. Que el hecho de haberse apartado de las normas legales exigibles, la falta de capital para el cumplimiento del objeto social sin procederse a los trámites liquidativos, ni disolutorios previstos como método legal a tal efecto, y/o su capitalización inmediata, constituyen por sí mismos un hecho determinante de la responsabilidad aludida. Que el abandono del destino de la misma, evitando los procesos de inscripción registral y publicidad y en particular el procedimiento liquidatorio de los arts.101 a 102 de la L.S., importa mal desempeño en el cargo del administrador de hecho por contrariar la diligencia de un buen hombre de negocios y falta grave de los socios. Que la conjugación de las normas mencionadas prescindiendo el administrador y socios co-demandados en autos del procedimiento de los arts.101 a 112 de la L.S. y la existencia de causales de disolución del art.94, incs.4 y 5 de la ley 19550, fundamenta la responsabilidad solidaria e ilimitada por los daños ocasionados por violación de los arts.274 y 54 1°párrafo LS. Hace referencia a que el art.99 de la Ley de Sociedades establece que de encontrarse la sociedad en algunos de los supuestos de disolución los administradores de la sociedad están conminados a llevar adelante el proceso liquidatorio, que es el único proceso legalmente posible, respondiendo ampliamente si no cumplen con este

imperativo legal, teniendo la obligación de confeccionar el inventario y balance (art.103 LS), lo cual es básico para saber el activo y el pasivo de la sociedad, puesto que es el objeto de la liquidación. Asimismo, exige que, para tener efecto respecto de terceros, la disolución de la sociedad debe ser inscripta y publicada. Nada de ello fue realizado por los demandados, debiendo en consecuencia responsabilizar por los daños sufridos por la sociedad en el monto y con los parámetros solicitados por violación a lo establecido por el art.59 y 54 1er. párrafo y 274 de la ley 19550. Que, en tanto, el art.54 1er párrafo del mismo ordenamiento es de aplicación por cuanto se ha provocado un daño a la sociedad ya que conocían efectivamente su insolvencia y el estado económico y financiero, e hicieron abandono de la vía disolutiva que marcaba en ordenamiento societario –violando la ley- sin perjuicio de lo cual no adoptaron las medidas tendientes a subsanarlo o evitar las consecuencias dañosas de su inoperancia, no realizaron un plan de negocios para la sociedad y no capitalizaron la misma; no tomaron ninguna medida a efectos de desvincularse jurídicamente de una sociedad en la que indican que no participaban. Que en este punto, la responsabilidad solidaria deviene de la decisión adoptada por los administradores y socios de "vaciar" y "mantener la empresa en estado de insolvencia”, actividad que implicó la liquidación de hecho de la sociedad sin ningún tipo de respaldo documental donde se vean reflejados y/o explicados los actos societarios acontecidos en la vida social, la adopción de decisiones inherentes a la marcha comercial de la sociedad, la registración de las operaciones llevadas adelante, todo lo cual debía encontrarse en la sociedad, en sus libros y papeles. El producto de ello es la existencia de un proceso quebratorio, costoso, oneroso y la existencia de un pasivo sin activo que lo respalde y con un pasivo enorme. Efectúa cuantificación del daño, del monto necesario para hacer frente al pasivo social, establecido en la sentencia verificatoria dictada en los autos principales. Que a fin de determinar el pasivo –que representa parte del daño- calcula los créditos desde a fecha de declaración de quiebra, monto al que deberán adicionarse los intereses a la tasa moratoria establecida hasta el efectivo pago. Que el resarcimiento integral



que se busca con esta acción social de responsabilidad (art.278 LS) debe llevar a la sociedad a restituir a los acreedores no sólo el total del pasivo verificado y cristalizado a la fecha de declaración de quiebra (insoluto), sino reintegrar a la sociedad los perjuicios que se le ocasionaron por culpa o por la actuación dolosa y negligente de los socios y administrador demandados. Aclara que si bien la quiebra “suspende” el curso de los intereses ello no implica que los mismos quedan sin efecto o que, el derecho a su percepción, se extingue. Todo lo contrario, se suspenden a los efectos de plasmar en un mismo tiempo la deuda falimentaria pero, de alcanzar el producido de la liquidación a pagar el total de los gastos del concurso y pasivo verificado renace el derecho a la percepción de los accesorios en cabeza de los acreedores (y como deuda de la sociedad). Que, en el mismo sentido, el resarcimiento que deben hacer frente los demandados debe incorporar una suma equivalente a 3 Sueldos de Secretario de Primera Instancia de la de esta jurisdicción a fin de hacer frente a los honorarios del Concurso (art.267 LCQ) -*mínimo minimorum* aplicable al *sublite*- que integran el *quantum* del daño producido por las conductas y omisiones dolosas y/o culposas de los demandados arriba mencionadas. Que dicho monto será efectivamente determinado en la etapa procesal oportuna al producirse la regulación efectiva y/o la condena concreta, sin perjuicio de considerarse un parámetro válido a los efectos de la interposición de la demanda y el cumplimiento de los recaudos del rito. A fin de plasmar en números el reclamo el mismo asciende a la suma de: Deuda verificada y declarada admisible \$58.415.511,25 más estimado de gastos (tres sueldos de secretario \$928.934,55) por lo que el total demandado asciende a la suma de \$59.344.445,80. A ello, solicita los intereses y las costas del presente pleito conforme supra se solicitaron, más los restantes gastos del proceso principal. Efectúa reserva de ampliar y/o disminuir cuantitativamente la presente demanda en caso de quedar firme el pronunciamiento que incorpore nuevos acreedores –o por montos mayores– al pasivo concursal y/o disminuya los montos incorporados en las sentencias verificatorias y/o se produzca la incautación y/o la liquidación de bienes que lleven a la disminución del daño.

Funda la acción en los arts.1, 15, 54, 56, 59, 94, 101/112, 274, 278, ss. y cctes Ley de sociedades comerciales N°19550; 182, 267 ss y cctes Ley de concursos y quiebras N°24522, y cctes. del ordenamiento Civil y Comercial. Ofrece prueba y solicita que se traben embargos sobre los bienes inmuebles de los demandados como medida cautelar.

*ii) Trámite:* Con fecha 22/10/2022 se imprime el trámite de ley como juicio ordinario y se hace lugar a la medida cautelar solicitada con anotación de inhibición general en subsidio.

*iii) Comparendo y contestación de la demanda:* El día 02/03/2021 la Sra. Adriana del Valle Calvet comparece, constituye domicilio legal en calle José Antonio de Sucre n°154 2° “A” y pide se otorgue la participación de ley.

Con fecha 31/08/2021 los Sres. Álvaro Uriel Pineda y Adriana del Valle Calvet, con el patrocinio letrado del Dr. Antonio Jure, contestan y controvierten la demanda impetrada. Niegan en general todos aquellos hechos y derechos controvertidos mediante las expresiones vertidas. Niegan en particular: Que la sociedad Dr. Hard SRL naciera con deficiencias en su capital; Que la sociedad Dr. Hard SRL se mantenía con los impuestos, aportes y contribuciones que no abonaba, generando además a raíz de intereses, deudas aún mayores. Que frente al estado de situación de desequilibrio económico que comenzó a generarse y se hizo cada vez peor, sus socios y administrador, vaciándola previamente para abandonarla después. Que la sociedad se formó entre familiares –yerno y suegra– y que en connivencia fueron dejando a la Sociedad de a poco sin nada, sabiendo ya que su duración (destino), lejos de ser el tiempo fijado en el contrato social, era la muerte. Que los socios y el administrador procedieran a hacer desaparecer los bienes sociales, quedando así vacía la sociedad y sólo con deudas con acreedores eliminados arbitrariamente de sus repartos. Que la actitud de los demandados integrantes de la sociedad fuera absolutamente premeditada. Que mediante liquidación de facto de la Sociedad se direccionara perjuicio a algunos acreedores particulares o al fisco. Que los socios de la sociedad, pese al estado en que se encontraba la misma no tomaron ninguna medida tendiente a la superación del estado de cesación de pagos. Que los

socios de la actual fallida hayan conformado una sociedad ad hoc, en la que pusieron toda la actividad empresarial y el activo que le quitaron a la que abandonaron a su suerte y dejaron morir. Que los socios de la sociedad faltaran al deber de adecuar y mantener el capital social de la sociedad acorde a la realidad societaria, y luego de que comenzara el desequilibrio económico, y colaboraran para el vaciamiento y posterior quiebra de la sociedad. Que los demandados, contribuyeron a la creación de una sociedad a efectos de perjudicar a terceros, acreedores de la SRL fallida. Que los demandados hayan incurrido en actuación o desidia culpable y calificable por su gravedad como actuación dolosa. Que no se haya intentado enderezar la actividad social y/o su capitalización inmediata, procediendo al vaciamiento de la sociedad fallida. Que los socios pensaran en sí mismos y no lo hicieran en la sociedad a la que condenaron a su muerte, despreocupándose de los acreedores postergados. Que haya existido decisión de los administradores y socios de "vaciar" y "mantener la empresa en estado de insolvencia". Que los demandados no hayan actuado manera diligente bajo el parámetro de buen hombre de negocios. Que DR. HARD se haya costeado con impuestos como así también toda intención atribuida en la demanda sobre el particular. Que haya existido actuación, ni a modo eventual, por acción u omisión de ninguna respecto a las conductas que en lo específico o en general atribuya el contenido de la demanda. Afirman que acontecieron hechos de alcance general y público conocimiento, en un contexto donde la gran mayoría de las empresas del rubro debieron cerrar por las restricciones a la importación de los productos del rubro, la recesión imperante y las devaluaciones monetarias que aniquilaron toda ecuación económica del negocio. Que, a ello, se sumaron graves problemas personales de la familia que llevó la disolución del núcleo familiar, acompañado de los efectos desbastadores de la incipiente enfermedad mental severa de la pequeña hija mayor y nieta, respectivamente, con reiterados intentos de suicidio e internación en la unidad psiquiátrica del HOSPITAL DE NIÑOS DE CÓRDOBA. Que la repercusión aniquiladora que en el caso concreto se trasladó al ámbito de los negocios. Todo se produjo como un torbellino de acontecimientos

económicos y personales vertiginosos que alimentaron un espiral en caída desesperante. Que no existieron ningunas de las intenciones dañinas reprochadas en la demanda. Que la empresa dio trabajo, por la apuesta a un crecimiento que abruptamente se vio truncado por los motivos expuestos. Se equivocó tal vez la estrategia y la apuesta comercial, y en ese afán se descuidaron seguramente aspectos no poco importantes. Que, a pesar de ese contexto nefasto y demoledor, se apostó sin éxito a la continuidad de la empresa, acudiendo a todo tipo de disminución de gastos, y acordando todos los pagos a los trabajadores que integraban la empresa. Toda la energía económica para crecer y superar el trance descrito se fue en las cancelaciones de orden laboral. Prueba de ello es que ningún trabajador ha verificado crédito. Manifiestan que esa actitud, no se condice con el tipo de persona e intenciones que la en la acción se atribuye a estos demandados. Que, a contrario de lo expuesto, la parte actora atribuye un contenido peyorativo a la satisfacción de los créditos laborales, cual si dicho proceder fuera disvalioso e indicativo de maniobras premeditadas. Que quienes realizan acciones premeditadas y deliberadas como las que atribuye la demanda, no eligen en ningún caso el camino altruista de abandonar a sus trabajadores: simplemente bajan sus persianas y dejan sus reclamos “a la buena de Dios”. Es válido suponer que semejante falencia hoy gravitaría con letra destacada en el tenor de la demanda. Que se sentían orgullosos del negocio y de dar trabajo a distintas familias. Ese tampoco es ese el perfil de quienes “dejan morir” una empresa deliberadamente. La empresa se cerró como se pudo y no como tal vez hubiere correspondido. Que por cuestiones no sólo jurídicas sino morales, niegan todas y cada una de las intenciones que la parte actora reprocha, sea para perjudicar al fisco, como a terceros vaciar la empresa, o continuar con otra. En ese sentido, niegan que haya existido vaciamiento de la fallida, o traspaso de activos de Dr. Hard SRL a ninguna otra empresa. Añaden que el giro comercial de la misma se realizó con mercadería de terceros. Concluida la actividad comercial, no quedó mercadería propia. Al respecto, indican que la empresa Mr. Hard no alcanzó nunca a tener actividad comercial, y en su momento se creó para evitar que otros negocios del medio

usufructuaran el parecido del nombre. En cuanto Red Industrial y Comercial del Río de la Plata SA, la misma era parte del proceso de separación de matrimonial del demandado Pineda, como un proyecto personal distinto de su ex esposa y como una forma de seguir caminos separados. Por otra parte, dicha empresa se dedicó centralmente a productos del hogar y electrodomésticos. Con relación con Fam Cba SAS, indican que no tienen conocimiento alguno. Ofrecen prueba y requieren que oportunamente rechace la demanda incoada en todas sus partes, con costas.

v) Pase a fallo: Con fecha 14/12/2022 se clausura el término de prueba, sin perjuicio de la ofrecida, diligenciada e instada en término. Posteriormente se agregan los alegatos presentados por el síndico de la quiebra el día 4/05/2023. Firme y consentido el decreto de Autos (26/07/2023) queda la causa en estado de resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** El caso: El síndico de la quiebra de Dr. Hard SRL, Cr. Germán Pablo Gallo, interpone acción de responsabilidad en los términos del art.278 L.G.S. y su correlativo,175 L.C.Q) en contra del Sr. Alvaro Uriel Pineda y la Sra. Adriana del Valle Calvet, a efectos de que se los condene solidariamente al completo pago de los daños y perjuicios sufridos por la sociedad DR. HARD S.R.L., como consecuencia de su actuación respecto a la misma.

Con fecha 31/08/2021 los Sres. Álvaro Uriel Pineda y Adriana del Valle Calvet contestan y controvierten la demanda impetrada. Niegan en general todos aquellos hechos y derechos controvertidos mediante las expresiones vertidas, tal como ha quedado relatado en los vistos de la presente.

**Segundo:** Competencia: El suscripto es competente para entender en la presente por conexidad y en virtud de lo normado en el art.175 LCQ. El mencionado artículo indica en la parte pertinente lo siguiente: “...*Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el Juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o*

*bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado....”.*

Por lo que, si tal norma expresa que las acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad a la quiebra continúan ante el juez del concurso, es indubitable que las mismas, de iniciarse por el síndico, deben serlo ante el juez del proceso universal, la inteligencia de la norma lo indica y elementales razones de economía procesal y los principios de universalidad y colectividad propician tal solución.

**Tercero:** Legitimación: El órgano sindical tiene legitimación para iniciar *per se* la presente demanda de que se trata en virtud de lo normado por el artículo 278 Ley de Sociedades que establece: *“En caso de quiebra de la sociedad, la acción de responsabilidad puede ser ejercida por el representante del concurso y, en su defecto, se ejercerá por los acreedores individualmente...”*.

Asimismo, atento los principios concursales y lo establecido por el artículo 182 Ley 24.522 que dispone: *“Cobro de los créditos del fallido. El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso....”* Se establece la manda que autoriza el recupero de los créditos de la fallida por parte de la sindicatura. Cabe mencionar que, para el cumplimiento de aquel fin, la norma citada manifiesta que *“...Para los actos mencionados no necesita autorización especial.....”* ni del Tribunal, ni de acreedores.

En cuanto a la legitimación pasiva, el Sr. Pineda es demandado como administrador de la sociedad (arts.59 y 274 L.G.S.), en tanto, la Sra. Calvet como socia (art.54 1° párr. L.G.S.).

**Cuarto:** Aclaración preliminar. Previo a ingresar al detenido examen y resolución de todas las diversas cuestiones planteadas en autos, cabe puntualizar que se ha expresado que los jueces no tienen el deber de analizar todas las argumentaciones esgrimidas por las partes, sino tan sólo aquellas que adquieran dirimencia y relevancia suficiente para decidir el caso

(C.S.J.N. Fallos: 258:304; 262:222 –LL, 123-167; 265:301; 272:225; 308:584; entre otros), ni están obligados a ponderar todas y cada una de las pruebas aportadas, sino aquellas que se estimen conducentes para resolver la cuestión suscitada (Fallos: 274:113 –LL 13,483; 280:320; 308:2172; 310:1853 LL, 1988-B-446; DJ, 1988-2-262-2012; entre muchos otros). Sin embargo, intentaré dar respuesta completa a las diferentes inquietudes que han expuesto los contendientes.

**Quinto:** El estudio de la pretensión: Con estas aclaraciones preliminares, ingresaremos al tratamiento de la acción de responsabilidad interpuesta por la sindicatura.

Marcelo Barreiro, prestigioso autor y doctrinario concursalista, es quien quizá ha efectuado un desarrollo preclaro e integral del tema de las acciones de responsabilidad en la quiebra (en Capítulo XLV, Las acciones de responsabilidad de terceros en la quiebra como modalidad de la reintegración patrimonial, en Cámara Héctor, El concurso preventivo y la quiebra, Actualización a cargo de Ernesto Martorell, Lexis Nexis, Bs.As., 2007, T. IV, pág.301 y ss)., y se detiene a analizar la acción social de responsabilidad dentro del proceso falimentario, interrogándose, en primer término y dada la importancia de la respuesta que se verifique, por la autonomía de esta acción entendiendo que la norma prevé una forma de continuación o iniciación de la acción, ya sea que se siga la postura de Rivera (apropiación de la acción por el concurso) o la de Gagliardo (sustitución procesal). O sea, es una acción típicamente societaria, ejercida por otro sujeto autorizado por vía subrogatoria: el síndico concursal. Además del requisito de la declaración falencial, se destacan dos elementos de importancia respecto de esta acción: la culpa como factor de atribución, y la posibilidad de la responsabilización por el “accionar omisivo”, que permite atribuir consecuencia a quien teniendo la obligación de controlar lo que hacían los otros permaneció pasivo frente al obrar de aquellos (art.274 párr. 2º L.G.S.).

Entonces, bajo tales designios, efectuaremos el análisis de la presente causa.

También es posible encontrar serias discusiones dogmáticas en torno a otros temas no

menores dentro de estas acciones (exigibilidad de asamblea, autorización de acreedores, prescripción, etc), pero ante la inexistencia de controversia en el caso el suscrito entiende que no corresponde introducirse en dicho ámbito de especulaciones, dando por superadas las mismas y solo trataremos las cuestiones materia de controversia tal como ha quedado trabada la *litis*.

La acción social de responsabilidad tiene como objeto, pues, resarcir el patrimonio social de un daño directo sufrido a causa de una conducta imputable a sus directores. El cartabón impuesto por el art.59 L.G.S. encuentra su reflejo en la acción prescripta por el art.274 ib.

Asimismo, teniendo en cuenta que el art.175 L.C.Q. establece en su primer párrafo que “El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico...”, implica que dentro de tal espectro de acciones también queda comprendida la prevista por el **art.54 1º párr. L.G.S.**, en tanto esta acción busca evitar la producción de daños y perjuicios a la sociedad. Así, aquel dispositivo concursal también lo subroga al síndico respecto de esta acción derivada de los principios generales en materia de responsabilidad.

Aclarado este punto, debemos decir que el sistema de responsabilidad por daños de los administradores y socios tiene su fundamento en el derecho común, por lo que rigen los mismos presupuestos, los cuales iremos tratando a continuación, teniendo en cuenta el caso.

Conducta: a) Demanda: El síndico, en su escrito de demanda, enumeró una serie de conductas que, por acción u omisión, habrían producido esta responsabilidad, a saber:

i) deficiencia en la administración, por la falta absoluta de documentación libros contables y/o cualquier clase de respaldo documental de las operaciones.

ii) vaciamiento y sostenimiento del estado de insolvencia de la sociedad DR. HARD S.R.L. formada entre familiares –yerno y suegra– que en connivencia fueron dejándola de a poco sin nada.

iii) Falta de los socios de la sociedad al deber de adecuar y mantener el capital social de la



sociedad acorde a la realidad societaria, y luego de que comenzara el desequilibrio económico, colaboraron para el vaciamiento y posterior quiebra de la sociedad.

iv) Mal desempeño por parte de los socios y en especial de su administrador, máxime teniendo en cuenta que se operó con una causal de disolución (falta total de capital), sin declarar tal estado en debida forma, y no solo no intentando enderezar la actividad social y/o su capitalización inmediata, sino procediendo a su vaciamiento, facilitando la liquidación de hecho de la sociedad contra la normativa legal.

b) Contestación de los demandados Sres.Álvaro Uriel Pineda y Adriana del Valle Calvet: niegan los hechos relatados en la demanda. Afirman que como la gran mayoría de las empresas del rubro debieron cerrar por las restricciones a la importación de los productos del rubro, la recesión imperante y las devaluaciones monetarias que aniquilaron toda ecuación económica del negocio. Que, a ello, se sumaron graves problemas personales de la familia que llevó la disolución del núcleo familiar. Que no existieron ningunas de las intenciones dañinas reprochadas en la demanda. Que apostó sin éxito a la continuidad de la empresa, acudiendo a todo tipo de disminución de gastos, y acordando todos los pagos a los trabajadores que integraban la empresa. Toda la energía económica para crecer y superar el trance descrito se fue en las cancelaciones de orden laboral. Prueba de ello es que ningún trabajador ha verificado crédito. Manifiestan que esa actitud, no se condice con el tipo de persona e intenciones que la en la acción se atribuye a estos demandados. Que la empresa se cerró como se pudo y no como tal vez hubiere correspondido. En ese sentido, niegan que haya existido vaciamiento de la fallida, o traspaso de activos de Dr. Hard SRL a ninguna otra empresa. En cuanto a Red Industrial y Comercial del Río de la Plata SA, indican que la misma era parte del proceso de separación de matrimonial del demandado Pineda, como un proyecto personal distinto de su ex esposa y como una forma de seguir caminos separados. Por otra parte, dicha empresa se dedicó centralmente a productos del hogar y electrodomésticos. Con relación con Fam Cba SAS, indican que no tienen conocimiento

alguno.

c) Análisis: el punto más importante a considerar es el relativo a la existencia de la acción o la omisión efectiva que se habría producido; por ello se observa que mediante proveído de fecha 28/04/2022 se provee la prueba ofrecida, disponiéndose librar oficios a AFIP-DGI, a Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba, al Registro General de la Provincia, al Registro Público y a la Dirección de Administración del Poder Judicial y fijando fecha de sorteo de perito contador oficial.

Con fecha 05/08/2022 en el SACM obra diligenciado el oficio dirigido a la AFIP –DGI en el que consta REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS e informa los siguientes impuestos inscriptos respecto al CUIT: 30710186509:

| Código | Descripción                    | Período desde | D í a d e período | Estado                              | Motivo                           | Fecha de insc. | F e c h a actualización |
|--------|--------------------------------|---------------|-------------------|-------------------------------------|----------------------------------|----------------|-------------------------|
| 10     | GANANCIAS SOCIEDADES           | 06-2015       | 30                | B A J A C E S E D E F I N I T I V A | Cese de actividades Por internet | 18-07-2007     | 01-07-2015              |
| 30     | IVA                            | 06-2015       | 30                | B A J A C E S E D E F I N I T I V A | Cese de actividades Por internet | 18-07-2007     | 01-07-2015              |
| 103    | REGIMENES DE INFORMACIÓN       | 07-2015       | 31                | B A J A C E S E D E F I N I T I V A | Baja de Regimenes de Información | 10-08-2009     | 18-09-2015              |
| 211    | B P ACCIONES O PARTICIPACIONES | 06-2015       | 30                | B A J A C E S E D E F I N I T I V A | Cese de actividades Por internet | 18-07-2007     | 01-07-2015              |
| 301    | EMPLEADOR A PORTES SEG.SOCIAL  | 07-2015       | 31                | B A J A C E S E D E F I N I T I V A | Cese de actividades Por internet | 03-01-2008     | 03-08-2015              |

Además, informa los siguientes Datos de actividad económica 30710186509 a saber:

| NOMENCLADOR | CODIGO | DESCRIPCION                                | CONDICION | ORDEN | PERÍODO<br>DE S D E | ACTUALIZACION |
|-------------|--------|--|-----------|-------|---------------------|---------------|
| F-883       | 620900 | SERVICIOS DE INFORMATICA<br>N.C.P.         | NO EXENTA | 1     | 11-2013             | 01-11-2008    |
| F-883       | 469090 | VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCIAS<br>N.C.P. | NO EXENTA | 2     | 03-2014             | 13-09-2016    |

En punto al oficio librado al **Registro Público de Córdoba** y a Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba se requiere informe si los demandados, Sres. Álvaro Uriel PINEDA, DNI 22.564.446 y Adriana del Valle CALVET, DNI 13.535.916, se desempeñan como Administradores y/o socios de alguna sociedad a la fecha o lo hicieron en el pasado. Asimismo, se consulta por libros de comercio autorizados a la sociedad fallida DR HARD SRL CUIT: 30710186509 y se requiere copia certificada de todo el legajo y documentación presentada por la fallida. El día 2/6/2022 consta en el SACM el diligenciamiento del primero que dice: Que en Registro Público no obra un índice personal de integrantes de sociedades, ni un registro de accionistas, que permita dar curso favorable a lo solicitado respecto de “ALVARO URIEL PINEDA, DNI 22.564.446, ADRIANA DEL VALLE CALVET, DNI 13.535.916”. Glosan fotocopias correspondientes a la sociedad “DR HARD S.R.L.” las que indica son copia fiel de toda la documentación que protocolizada en el Registro Público.

Con fecha 3/06/2022 se incorpora al SACM la respuesta de **Inspección de Personas Jurídicas de Córdoba** que indica que la entidad “DR HARD S.R.L.”, posee: Los siguientes libros rubricados a la fecha: DIARIO N°1, INVENTARIOS Y BALANCE N°1 y ACTAS N°1. Informa que conforme Resolución N°88 “G” de la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas del 29/05/2019, las Sociedades del Capítulo II de la Ley General de Sociedades y los Fideicomisos podrán llevar sus libros sociales y contables en formato digital.

Respecto del oficio dirigido al **Registro General de la Provincia**, el día 23 de junio de 2022 se requiere que dicha entidad **informe si existen propiedades a nombre de los socios de la SRL**

en cuestión (Sra. Calvet Adriana del Valle DNI N° 13.535.916, el Sr. Pineda Alvaro Uriel DNI N° 22.564.446 y Dr. Hard S.R.L. CUIT N° 30-71018650-9), por lo que conforme constancias del SACM con fecha 13/09/2022 se adjunta archivo digital, que indica que no existen inmuebles a nombre de los titulares y departamentos solicitados.

Con fecha 5 de Julio de 2022 surge en el SACM la respuesta correspondiente a **la Dirección de Administración del Poder Judicial** que informa que el sueldo de Secretario de Primera Instancia de la jurisdicción a la fecha de presentación de la demanda, con la máxima antigüedad total en bruto asciende a la suma de \$873.161,54 (2% aplicado sobre la Asignación Básica más Compensación Jerárquica más Dedicación Exclusiva, por cada año de antigüedad en el título, mínimo de 10 años y con tope de 30 años) y expresa que esos conceptos remunerativos están sujetos a los correspondientes descuentos de ley 8024 y sus modificatorias: 18% Aporte Jubilatorio y 4,5% Obra Social.

Finalmente el **perito Jorge Daniel Wainstein** -el día 05/10/2022- presenta informe pericial contable y manifiesta que en las respuestas se han utilizado los procedimientos estipulados en la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos de Profesionales en Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E), quien expresa que ha tenido en cuenta la siguiente documentación constancias obrantes en autos, a efectos de que responda a los puntos de pericia que se indican como: a) Cómo se realizó la integración de los bienes de la fallida por parte de los socios y b) Que valor representa el capital social de la sociedad suscripto y el integrado efectivamente, actualizado a la fecha de presentación del informe pericial, procediendo a realizar dicha actualización por el Índice de Costo de Vida y de Precios Mayoristas. Así, el perito expresa que la respuesta integral a los apartados “a” y “b” debido a la falta de documental en autos necesaria para responder los incisos aquí planteados, sumado al hecho de que tampoco fue remitida la misma a al perito por otra vía, y dada la incomparecencia de las partes a la reunión que dio inicio a las tareas periciales, es que este perito debe abstenerse de dar algún dictamen sobre cada uno de los puntos periciales.

Si bien los demandados comparecieron y negaron los hechos, no produjeron prueba que revierta lo que aparece con suma claridad en la esta causa y en la quiebra principal: que al momento de proceder a la incautación, en la sede social ya no funcionaba la sociedad fallida (ya que en el lugar funciona la firma T.COM.AR lo que verifica el oficial de justicia Pedro Fadel con distintas constancias y habilitaciones municipales y de A.F.I.P., fs.260 de los autos principales), sin poder materializar la medida sobre bien alguno; lo que presume el cese de las actividades comerciales.

En la misma contestación de la demanda –dejando de lado las cuestiones personales que se alegan- se afirma que se liquidaron las deudas laborales y que “...*La empresa se cerró como se pudo y no como tal vez hubiere correspondido...*”. Pero tal especie de reconocimiento tampoco se pudo comprobar este punto con certeza, atento la falta de elementos probatorios, por lo que solo queda en una versión de los demandados. Esa falta de evidencias es importante pues la incertidumbre del activo podría llevar a diversas especulaciones, como podría ser el reparto entre los socios del remanente en vez de pagar las deudas fiscales; pero, todo ello es imposible de comprobar, dada la ausencia de prueba.

Una empresa que afirma haber tenido a 50 personas como trabajadores, parecería que tiene una dimensión que incluso excedería la calificación de pequeña empresa; por lo que, desde este punto de vista, no aportar ningún tipo de elementos que pudiera verificar este aspecto revierte en contra de los demandados. Hay una llamativa orfandad probatoria.

Además, llama la atención que casi el único pasivo verificado se relaciona con importante deuda fiscal, como una especie de direccionamiento para el posterior abandono de la sociedad.

d) Omisiones: Otro punto importante que merece especial consideración es el relativo al proceder **omisivo**. Existirá responsabilidad por omisión cuando se prescinde de: 1) realizar diligentemente las conductas necesarias para el cumplimiento de sus funciones, o bien, 2) impedir el actuar incorrecto de otros socios o directores, cuando lo conoció o debió conocer la

infracción de haber sido lo suficientemente diligente.

En la omisión propia, el sujeto infringe el mandato legal no ejecutando la actuación prevista por la norma. Lo punible es la omisión misma: no hacer lo que la norma exige. En cambio, en la omisión impropia, ella es sólo un medio para alcanzar el resultado perjudicial querido por el agente, dándose el clásico ejemplo de la madre que deja de suministrar alimentos a su criatura con la intención de darle muerte. Aquellos se tipifican por la sola infracción a un deber de actuar con prescindencia del propósito del agente, en estos la causalidad de la conducta está dirigida a la creación de un estado de hecho que se traduce en el resultado comisivo. (Goldenberg Isidoro, La relación de causalidad en la responsabilidad civil, Astrea, Bs.As., 1984, pag.206 y ss.).

Integrar una sociedad como socios implica participar en la gestión social a través de los lineamientos generales que el órgano de gobierno marca. Un actuar contrario a la regla del *buen hombre de negocios* debe ser controlada, y en todo caso reprimida, por la asamblea o reunión de socios. Pero nada de ello han demostrado que efectuaron en ese tiempo, sino que consintieron el daño que se perpetraba en contra de la sociedad.

**Sexto:** Antijuridicidad: Trigo Represas ha dicho que la antijuridicidad e ilicitud son términos sinónimos, y es ilícito todo acto contrario al ordenamiento jurídico, considerado éste en su integralidad. Los arts. 1716 y 1710 del "Código Civil y Comercial de la Nación establecen este deber de no dañar. Y a diferencia con lo que sucede en el derecho penal, el ilícito civil es atípico, por cuanto no es necesario que la ley describa en cada caso.

Asimismo, en los arts. 1717 y 1749 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone expresamente que puede causarse un daño injustificado por acción u omisión.

Ahora bien, la forma de apreciación de la culpa por abstención será distinta, según exista o no una disposición de la ley que imponga la obligación de cumplir el hecho omitido. Si existe el deber legal, ello basta para que no cumplido el hecho impuesto nazca la responsabilidad civil, como sucedería por ejemplo, si se incumpliera el deber de auxiliar a una persona herida o

inválida o amenazada por un peligro cualquiera, cuando se pudiera hacerlo sin riesgo personal (art.108 Código Penal); mientras que en el otro supuesto, a falta de una obligación expresa en la ley, la conducta del que se abstiene deberá entonces apreciarse de acuerdo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar: el ordenamiento jurídico no exige sacrificios superlativos ni actos extraordinarios, pero se está -en cambio- obligado a realizar todo aquello que sin riesgo personal o patrimonial alguno, pueda evitar un daño a otros. Concluye este autor que si bien ya el Código de Vélez Sarsfield definía este elemento, el Código Civil y Comercial de la Nación también lo ha adoptado, y con mucho mayor detalle y precisión, como fundamento de la obligación de reparar el daño causado: la violación del deber de "no dañar a los demás" o "*alterum non laedere*" (Trigo Represas, Félix A., La antijuridicidad en el Código Civil velezano y en el Código Civil y Comercial de la Nación, RCCyC 2015, 135). En definitiva, en el Código velezano es el art.1066 el que definía este elemento que ha sido expresamente mantenido en el nuevo ordenamiento privado.

La antijuridicidad llevada al ámbito societario de la responsabilidad de los administradores, equivale a la actuación del director en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, es decir en infracción al marco normativo que regula su conducta.

En forma evidente, las conductas descriptas en contra de los demandados exteriorizan una vulneración o afectación al plexo normativo societario, por cuanto revelan una actuación contraria a derecho tanto del administrador como de los socios, con incumplimientos de las obligaciones básicas y elementales de todo administrador como buen hombre de negocios, cual es la poder documentar y acreditar en forma consistente su actuación a los fines de rendir cuentas de su actuación, como deber cardinal y fundamental de quien administra un patrimonio que no es propio. El cierre de la sede social, la falta de explicación respecto al destino de los bienes propiedad de la fallida, se encuentra en idéntica senda.

Quiero remarcar un punto importante: la imposibilidad de reconstruir, aunque en forma mínima o parcial, el desarrollo de la vida social de la empresa ante la falta de los libros

societarios y de comercio, u otra documentación susceptible de llenar tales fines; sumado al desinterés absoluto de aquellos que supuestamente reciben un beneficio por la actuación de la sociedad: los socios.

Pero como he dicho que existe responsabilidad por omisión, también debo detenerme en la antijuridicidad en la omisión. El desconocimiento de la resolución social libera de responsabilidad cuando no sea imputable a culpa o negligencia (Roitman, ob.cit., T. V, pág.302). Y el delegar funciones no exime de responsabilidad (Ferrer German, Responsabilidad de los administradores societarios, La Ley, Bs.As., 2009, pág.152).

El art.54 1° L.G.S. establece una serie de derechos-deberes de los consocios como para la sociedad. Según el art.36 L.G.S., el socio debe adecuar su conducta al interés de la sociedad y no lo exime el hecho de no haber ejecutado directamente los actos ejemplificados por el art.54 1° párr., pues si aquel conocía que la actitud de algún consocio ocasionaba daños a la sociedad, debió adoptar las diligencias necesarias para evitarlo. Su reproche será de omisión (Nissen Ricardo, Ley de Sociedades Comerciales, Editorial Astrea, 2010, Bs.As., T.I, pág.581 y ss.).

En definitiva, aparece claro en el supuesto omisivo de los Sres. Álvaro Uriel Pineda y Adriana del Valle Calvet la antijuridicidad en su accionar, quienes han antepuesto sus propios intereses o intereses de un tercero por sobre los de la sociedad.

**Séptimo:** Daño: El daño es el menoscabo que experimenta el patrimonio por el detrimento de los valores económicos que lo componen. Se compone del daño emergente (perjuicio sufrido de manera efectiva) y el lucro cesante (ganancia privada al damnificado). Debe ser cierto, subsistente y personal.

Para que el daño sea resarcible, no basta la comprobación de una conducta que pueda ser calificada de antijurídica, sino que también debe existir plena certidumbre sobre la existencia del perjuicio, puesto que, si éste no se halla demostrado de modo actual, carece de sustento la pretensión resarcitoria que tuviera por presupuesto ese extremo.



En este sentido, se ha dicho que los fundamentos por los cuales se declaró la procedencia de una acción de remoción no necesariamente traen aparejada la procedencia de la acción de responsabilidad, pues ambas son acciones diversas. Ello, pues para que resulte viable la acción de responsabilidad debe configurarse un daño concreto y demostrado y también los presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil. Por el contrario, para que sea admisible la remoción de los directores no es necesario que su actitud haya originado un daño al patrimonio social sino que será suficiente que hayan dejado de cumplir con obligaciones a su cargo, entendiéndose por tales, los deberes de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios impuestos a todo administrador social, lo que incluye también cuestiones formales u otras que excediendo tal marco no importen daños concretos (CNCom., sala B, Mourin Lopez, Jose C/ Editorial Molina S.A.s/ Sum., 29/11/94, jurisprudencia.pjn.gov.ar).

Este es uno de los temas más espinoso respecto de las acciones concursales y societarias, en orden al deslinde y alcance concreto entre una y otra acción, según sea la acción del art.173 L.C.Q. o la acción social ejercida por el síndico. No cabe duda que, respecto a las primeras, se apunta al daño que se les irroga a los acreedores. Respecto a la acción social se afirma que la misma debe apuntar al daño que los administradores le provocaron a la sociedad.

Luego del tratamiento de los demás elementos, y en el Considerando respectivo volveremos sobre el punto, dando por sentado la existencia del mismo, el cual será precisado más adelante.

**Octavo: Relación de causalidad.** A los fines de esta acción de responsabilidad, debemos decir que nuestro sistema acoge la teoría de la causalidad adecuada, lo que implica que la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, de conformidad con lo que acostumbra a suceder en la vida misma. Si la acción u omisión que se aprecia era de ordinario apta para provocar el daño, éste será objetivamente atribuible al agente, por guardar dicha conducta una relación causal adecuada.

No cabe duda que, en el caso, las acciones u omisiones descritas portan una adecuada posibilidad de provocar el daño que se ha detallado. Es más, si recordamos los arts.235 y 236 de la ley 19.551, los mismos contenían una enumeración de actos que se consideraban fraudulentos o culpables a los fines de calificar la conducta, a saber: ocultar activo, no presentar la documentación o libros que hagan posible la reconstrucción de su patrimonio o movimiento, entre los primeros; y omitir la presentación de memorias, balances, etc, llevar irregularmente sus libros, entre los segundos. Quiero remarcar lo disvalioso que el ordenamiento jurídico ha ponderado estas conductas, las cuales son idóneas para provocar un daño, las que, a no dudar, se verificaron en esta causa.

Finalmente, además de servir de vínculo entre el actuar del sujeto y el resultado dañoso, la relación de causalidad tiene influencia en el tema de las consecuencias resarcibles.

Siguiendo la postura mayoritaria en la jurisprudencia y doctrina, que entiende que las normas que rigen la responsabilidad de los administradores es de naturaleza contractual respecto a la sociedad (Roitman Horacio, Ley de sociedades comerciales, La Ley 2010, T. II, pág.365), la extensión en el caso de dolo se verifica a las consecuencias inmediatas y las mediatas; en cambio, si hay solo culpa se limitan a las primeras. Las consecuencias inmediatas son la que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas; y las consecuencias mediatas son también imputables al autor del hecho, cuando las hubiere previsto, y cuando empleando la debida atención y conocimiento de la cosa, haya podido preverlas. Aunque el enlace del hecho con otro acontecimiento es una circunstancia contingente, no por ello deja de ser previsible, ya que esa derivación constituye una consecuencia posible (Goldenberg Isidoro, ob.cit., pag.68).

**Noveno:** *Factor de atribución.* La responsabilidad civil requiere que, una vez superado el análisis de los elementos anteriores, el obrar humano se atribuya a un sujeto. Pueden ser de naturaleza subjetiva u objetiva. En nuestro supuesto, la acción social de responsabilidad es suficiente la culpa del responsable. La misma se relaciona con el paradigma del “buen hombre

de negocios” del art.59 L.G.S., afirmándose que se trata de un supuesto de culpa leve in abstracto, que comprende, por supuesto, el caso de dolo.

En un importante precedente se afirmó que era responsable solidaria e ilimitadamente por los daños causados a la sociedad anónima, el director que había omitido las diligencias necesarias que exigían las circunstancias de tiempo, lugar y modo para frustrar el incorrecto proceder de otros directores, pues no pudo desconocer las maniobras irregulares que se desarrollaban -en el caso, el directorio pidió a la Comisión Nacional de Valores la cancelación de la inscripción como agente del Mercado Abierto, siendo ésta la única actividad que realizaba la sociedad, y obtuvo préstamos innecesarios al no haber actividad-, de haber aplicado la debida atención y preocupación por los asuntos sociales (CNCom., sala B, Forn, Eduardo c. Uantú S.A., 24/06/2003, LL 2004-A, 762).

También se dijo que correspondía atribuir las responsabilidades previstas en los arts.59 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales a los directores de una sociedad fallida que abandonaron los negocios sociales, omitieron solicitar el concurso preventivo en tiempo oportuno y no llevaron registros contables en forma correcta ya que sus acciones y omisiones permitieron, prolongaron y facilitaron la insolvencia del ente (CNCom., sala C, Transportes Perpen S.A. s/quiebra c. Ernesto Perpen y otros, 20/12/2006, [www.laleyonline.com](http://www.laleyonline.com)).

La omisión de la diligencia que en el obrar impone el artículo 59 LSC, hará responsable al administrador societario por los daños y perjuicios causados, lo que constituye la responsabilidad de la culpa leve "*in abstracto*", debiendo responder además por los daños y perjuicios causados por la omisión de los cuidados más elementales, lo que configura la responsabilidad por la culpa grave y, obviamente el dolo (esta CNCom., Sala B, 05.11.93, "Paramio Juan c/ Paramio Pascual s/Sumario").

También se aseveró que para responsabilizar solidariamente a los administradores societarios no es suficiente con demostrar que incumplieron estas obligaciones; son necesarios además los restantes presupuestos de la responsabilidad civil, debe probarse además que el

incumplimiento generó un perjuicio al patrimonio social y la adecuada relación de causalidad entre la inconducta y el daño causado (artículos 506, 511, 512, 519, 520 y 521 Cciv). Sobre tales bases, concluyese en que -en el caso- la conducta de los demandados derivó en una evidente disminución de la responsabilidad patrimonial de la fallida, lo que importó -en definitiva- una clara infracción al artículo 59 LSC. Ello así, no cabe arribar a una solución disímil, pues deducida la acción de responsabilidad, la mejor forma con que contaban los demandados para acreditar el destino de los bienes en cuestión como así también la presentación de los libros contables de la sociedad fallida. Efectuar una interpretación diferente conduciría a la insólita situación de que la omisión de presentar la documentación contable -por el motivo que fuere, intencional o no- obstaría a atribuir responsabilidad a los administradores, que tenían a su cargo, precisamente, el deber de una cuidadosa registración de los negocios sociales, sin que pueda pretenderse en casos como el presente, que por el solo hecho de la ausencia de contabilidad -y demás elementos correlativos- ha devenido imposible la reconstrucción del patrimonio y de los negocios sociales y que ello exime de responsabilidad precisamente a quien se encuentra obligado a explicarse (CNCom., sala A, Nucleo Autoservicio Mayorista S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de restitución, 1/11/13).

En el caso Industria Plástica Aizma, el Tribunal interviniente afirmó la existencia de un obrar doloso de los administradores subsumible, en el caso particular, en la conducta de agravación de una preexistente situación de insolvencia. Como elemento de gran importancia para llegar a tal conclusión, entendió que la sociedad fallida no presentó sus libros contables no obstante la obligación legal que le impone hacerlo (L.C.Q., 88). Ello hace suponer que no se confeccionaron ni aprobaron los estados contables, permitiendo conferir veracidad a la denuncia de omisión de presentar sus balances de ejercicios posteriores a la presentación del concurso a la I.G.J. En este sentido, se manifestó como de gran significación el hecho de que en el último balance presentado por la sociedad surgía un activo importante, y al decretarse la quiebra de la sociedad, no pudo determinarse la subsistencia de ese activo al propio tiempo de

que el pasivo reconocido en el proceso y comprendido en el acuerdo se mantenía insoluto; habiendo conformado tal circunstancia el principal sustento de esta acción de responsabilidad, sobre lo que ninguna explicación coherente han formulado los administradores societarios al recurrir. Por ello, se juzgó acreditado que los directores desatendieron la custodia de los bienes sociales (CNCom., sala E, Industria Plástica Aizma S.A. c/ Herrera, Osvaldo Lorenzo y otros s/ ordinario”, 30.05.2012).

No caben dudas que las acciones del administrador Álvaro Uriel Pineda exceden el simple marco de la culpa, para ubicarse en un accionar típicamente doloso, en el cual ha actuado a sabiendas y con intención de provocar un daño al ente social. Aquel recordado art.235 Ley 19.551 renace con toda fuerza ante el análisis que venimos efectuando, en donde el administrador ha actuado con aquel evidente dolo. La generación de un pasivo insusceptible de ser atendido con el activo desaparecido y la omisión de presentar la documentación y libros de comercio que hicieran posible la reconstrucción del patrimonio de la sociedad y sus negocios, son actuaciones claramente dolosas.

Todos los hechos marcados por el síndico y que hemos dejado convenientemente expuesto, marcan una intencionalidad directa de producir el daño a la sociedad, utilizándola como mecanismo de interposición y escudo de su verdadera intención de beneficio particular: la inexistencia de libros de ninguna especie de modo tal que se pueda reconstruir siquiera mínimamente el accionar, no convocar jamás una asamblea, cerrar la sede social, sin posibilidad de encontrar bien alguno marca un verdadero plan direccionado a perjudicar a la sociedad.

En este sentido, surge claro pues que la conducta dolosa del administrador, encontró la omisión dolosa de su socia (Adriana del Valle Calvet), quien prescindió intencionalmente de cualquier acción destinada a contrarrestar la conducta del Sr. Álvaro Uriel Pineda.

**Décimo:** *Recapitulando*, puedo concluir que se ha verificado la totalidad de los elementos que hacen a la responsabilidad del administrador del Sr. Álvaro Uriel Pineda (art.157 L.G.S.)

como de la restante socia Sra. Adriana del Valle Calvet en los términos del art.54 1° párr. L.G.S.

Ha existido una actuación evidente del administrador en vulneración a los deberes del buen hombre de negocios, con la connivencia de sus consocios que permitieron tal accionar.

Por eso, desempeña mal su cargo el gerente desleal con la sociedad administrada, el negligente o imprudente, el dispendioso con los recursos societarios, el incompetente para el ejercicio de la función y, en fin, aquel que no pusiera en el cuidado y manejo de los negocios sociales la misma aplicación, diligencia e interés que en los propios o, en definitiva, aquel que dejara de realizar actos que integran sus atribuciones obligaciones (Verón Alberto Víctor, "Sociedades comerciales", T° IV, p. 308 y ss.).

Y es que, en realidad, “los administradores violaron las disposiciones de la ley de sociedades. Ello así, atento el empleo del fantasmagórico recurso de *"hacer desaparecer"* a la sociedad, obviando todo trámite liquidatorio lo que en el caso resulta claramente frustratorio de los derechos de terceros. El proceder descripto no se ajusta a la pauta de conducta consignada en el art.59 L.S.C., en tanto impone a los administradores el deber de obrar con la diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios...” (CNCom., sala A, Cancela Echegaray, Guillermo c. Compartime S.A. y otros, 07/11/2002 R.CyS 2003-592).

Por ello, también comparto las expresiones desarrolladas en un interesante precedente en el cual se consideró inadmisibile la imposibilidad alegada por los socios de ejercer un debido contralor sobre las cuentas sociales, si el gerente designado por ellos para la administración compartida de la sociedad contaba con dicha facultad, faltando a su cumplimiento por su propia inacción, en abierta oposición a la mínima diligencia que le es exigible como buen hombre de negocio -art. 59, ley 19.550 (CNCom, sala C, Podestá, Luis A. y otros c. Ferrario, Andrés B. y otros, 23/11/1999, LL 2000-C , 907).

Recientemente, en Suctores Argentina, la Excma Cámara Civil y Comercial sostuvo que los actos en infracción al art.59 L.G.S. eran: a) incumplimiento de la obligación de llevar libros

sociales, así como la inexistencia de documentación de las operaciones realizadas por la sociedad; b) el vaciamiento y desaparición de bienes, liquidación de hecho de la sociedad; c) la ejecución de actos, como la transferencia de vehículos no registrada en los estados financieros y sin la pertinente rendición de cuentas en detrimento de la sociedad; d) la pasividad para superar la insolvencia y la actuación en estado de cesación de pagos, abandono de la sociedad. La queja de la imputación de responsabilidad por un factor objetivo de atribución, por el hecho de no llevar libros, no resistía análisis, pues el juzgamiento fue mucho más grave y extendido. La falta de registros contables, por sí sola no implica una presunción en contra de la sociedad o sus administradores, sino que es un indicio más de la conducta negligente que se les imputa que, por cierto, puede tener distintas gradaciones (vg: según los hechos, si se tuvieron libros y se llevaron en forma, pero luego se discontinuaron, o si nunca se rubricaron ni llevaron en forma). Entonces, aparece con claridad que los apelantes trajeron hechos aislados para contrarrestar esas conclusiones; lo que no era dirimente ni contrasta con los hechos de mala administración y falta de diligencia achacados (C.C.C. 9° Nom. de Córdoba, Sindicatura en autos Suctores Argentina S.A. c/ Bertone, Marcelo Rodolfo - Acción ordinaria - Acción de responsabilidad (5868345), Sentencia n° 100 del 07/07/2023). También quiero destacar que en otro importante antecedente se dijo que la responsabilidad se basó, no en una participación directa en la ejecución de tales actos ilegítimos, sino en la omisión deliberada por parte del accionista demandado, de ejercer un control adecuado y efectivo de la gestión social. Bajo el amparo del art.54 1° párr. L.G.S., aparece con claridad que las maniobras mediante las cuales fue “vacuada” de patrimonio la sociedad fallida, generaron a ella un evidente perjuicio que debe ser reparado. En los hechos, no instaron a los administradores a reclamar los créditos que en buena medida integraban el patrimonio denunciado. Ni siquiera realizaron una mínima labor de contralor sobre la conducta del directorio en este punto, lo cual hubiera impedido o morigerado esta sustancial pérdida económica (CNCom., sala D, “Panasis S.A. S/ Quiebra Contra Nogueira Joaquín Cesar Y

Otro Sobre Ordinario”, COM 82526/2002, 06/06/2023).

En definitiva, corresponde condenar a los demandados por entender que han sido responsables solidarios de los daños ocasionados a la sociedad, sea por el administrador como por la socia de la sociedad.

**Decimoprimer:** Determinación del daño. Solo resta en esta fase de estudio, la determinación del daño, con las dificultades que he marcado. En este sentido, es lógico que se demande por el pasivo y los gastos de este proceso, pues la falta de elementos para determinar concretamente el activo de la sociedad, con un desarrollo de actos propios del objeto social que no pueden ser corroborados por la falta de libros contables y sociales, con una inacción de los administradores para adoptar medidas conducentes a evitar no solo los incumplimientos sino también que la manifestación de los primeros signos de impotencia patrimonial, etc, no deja otra alternativa que cuanto menos mitigar los efectos perjudiciales que la sociedad ha causado a terceros, fijando en tal apreciación el daño emergente.

Si como se dice, esta acción tiene por objeto resarcir el patrimonio social de un daño directo sufrido a causa de la conducta imputable de sus directores, y en consecuencia, el resarcimiento obtenido como resultado de la acción en cuestión ingresa al patrimonio de la sociedad -independientemente de quien lo haya ejercido-, pretender que al administrador (en este caso también socio) se los condene por un monto mayor del equivalente a las acreencias verificadas y a los gastos del proceso concursal carece de lógica jurídica, desde que todo saldo será reembolsado a los condenados.

Por ello, entiendo correcto que la satisfacción del daño a la sociedad se detenga en aquel perjuicio que se ha logrado patentizar, cual es el pasivo social como consecuencia inmediata, y los gastos del proceso universal (consecuencia mediata). El estado de disolución en el que ingresó la sociedad (art.94 inc.6 L.G.S.) y su consecuente liquidación a raíz de la declaración de quiebra, justifica tal límite.

La conducta del administrador Sr. Álvaro Uriel Pineda generó este daño a la sociedad, que ya



se vislumbraba con el juicio iniciado por el acreedor peticionario de la quiebra (Dirección de Rentas de Córdoba) y que se acrecentó notablemente al declararse estado falencial; siempre con la complicidad de la codemandada.

Todo esto sumado al hecho de que si en el momento actual del proceso concursal, se quisiera desinteresarse a todos los acreedores del proceso (vg: avenimiento o carta de pago), también se deberían atender en su integridad los gastos que se ocasionaron en estos procedimientos, dejando indemne la situación de la sociedad.

Por ello, entiendo que no existe inconveniente sobre tal punto, pues el síndico ha concretado una determinación plausible del daño emergente que pervive en la actualidad, que es cuando menos la de mantener la indemnidad de todos los terceros que de una u otra manera se vieron relacionados con la sociedad DR. HARD S.R.L y que actualmente tienen insolutas sus acreencias.

Además, el principio de congruencia delimita el contenido de las resoluciones judiciales, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas (Devis Echandía, Hernando, Teoría general del proceso, T. II, Bs.As. Universidad, 1985, pág. 533).

En conclusión, la determinación concreta de este punto se realizará en la etapa de ejecución de la sentencia, lo que así decido.

**Decimosegundo:** Costas. Dado el resultado al que he arribado, las costas se deben imponer a los demandados vencidos (art.130 CPCC), pues no tengo motivos para apartarme del principio general contenido en la norma formal.

De esta manera, corresponde diferir la regulación de honorarios de la sindicatura para cuando exista base para ello. No obstante, se regulan provisoriamente los honorarios del síndico Contador Cr. Germán P. Gallo y del Dr. Alberto F.G. Misino, en conjunto y proporción de

ley, en la suma equivalente a 20 jus.

No regular honorarios al Dr. Antonio Felipe Jure Suarez de Meneses (art.26 ley 9459, a contrario sensu).

Finalmente, para el perito Jorge Daniel Wainstein, entiendo que, en función de la importancia relativa de la pericia efectuada, el dictamen emitido (con sus limitaciones) y la destreza del profesional me convencen que corresponde estimar de manera definitiva sus gajes en la suma equivalente a 12 jus (art.49 ley 9459. Ver comentario de Ferrer Adan Luis, Código Arancelario, Alveroni, 2° edición, pag 136 y ss.).

Por todo ello, normas legales citadas y concordantes,

**RESUELVO:**

**I)** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Síndico de la quiebra de Cr. Germán P. Gallo y, por lo tanto, condenar al Sr. Álvaro Uriel Pineda, en los términos de los arts.59 y 274 L.G.S. y a la Señora Adriana del Valle Calvet en los términos del art.54 1° párr. L.G.S., forma solidaria, a reparar los daños y perjuicios ocasionados a la fallida, equivalente al pasivo verificado y todos los gastos irrogados en los autos caratulados “Dr. Hard S.R.L. – Quiebra Pedida Simple” (Expte. N°6814214).

**II)** Imponer las costas a los demandados vencidos. Regular provisoriamente los honorarios del síndico Cr. Germán P. Gallo y del Dr. Alberto F.G. Misino, en conjunto y proporción de ley, en la suma de pesos trescientos ochenta y ocho mil ciento cuatro (\$388.104,00=19405.20\*20). Regular los honorarios del perito Jorge Daniel Wainstein en la suma de pesos doscientos treinta y dos mil ochocientos sesenta y dos con cuarenta centavos (\$232.862,40= 19405.20\*12). No regular honorarios al resto de los profesionales intervinientes.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

**CHIAVASSA Eduardo Néstor**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.03.27